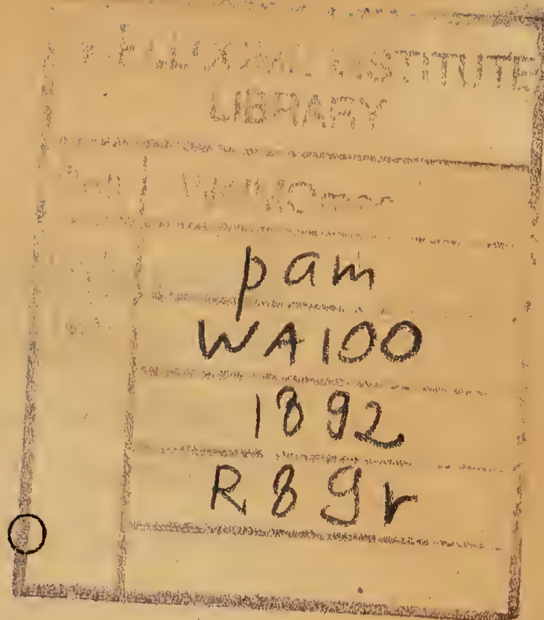





SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

# DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción 1ª de la Constitución federal, se ha servido aprobar el siguiente

## REGLAMENTO

DEL

# CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

## CAPÍTULO I.

### ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.

Art. 1º Son atribuciones del Consejo Superior de Salubridad:

I. Cumplir en la parte que le corresponde con las prescripciones del Código Sanitario y de los reglamentos que de él emanan, vigilar el exacto cumplimiento de las mismas y de las respectivas del Código Penal vigente, practicando por

conducto de sus comisiones, de los agentes sanitarios y de los otros empleados de salubridad, las visitas que fueren necesarias á las habitaciones, á los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, expendios de bebidas, comestibles y drogas, teatros, panteones, escuelas, talleres, enfermerías veterinarias, establos, zahurdas, expendios de medicinas, y en general á los establecimientos donde haya aglomeración de personas ó animales.

II. Proponer al Ejecutivo la imposición de cuarentenas marítimas ó terrestres, conforme á los artículos 19 y 32 del Código Sanitario, cuando alguna enfermedad de las no especificadas en esos mismos artículos deba calificarse de alarmante.

III. Indicar al Ejecutivo cuando una epidemia ó epizootia desarrollada en un Estado amenace extenderse al resto de la República, para que dicte las medidas arregladas al Código, ó las especiales que estime oportuno que deban ponerse en práctica para evitarlo.

IV. Señalar al Ejecutivo oportunamente las sustancias alimenticias, bebidas ó drogas cuya introducción al país pueda ser nociva á la salud.

V. Resolver las consultas que sobre asuntos de higiene le hicieren la Secretaría de Gobernación, las otras autoridades del Distrito y Territorios, las Juntas de Sanidad de los Estados y las de los puertos y fronteras.

VI. Organizar el servicio sanitario en los Distritos que forman el Federal y en los Territorios de Tepic y la Baja California, de acuerdo con las autoridades locales.

VII. Recabar de las Juntas federales de Salubridad y de los agentes sanitarios, todas las noticias que sean necesarias para conocer el estado sanitario del país.

VIII. Determinar los modelos que han de servir para recoger los datos de la Estadística Médica en la República.

IX. Formar y publicar mensualmente la Estadística Mé-

dica de la capital, con una noticia de las enfermedades reinantes y de los datos que pudieran ilustrarla, y un resumen de los datos recibidos de las otras poblaciones del Distrito.

X. Indicar al Ejecutivo para los efectos del art. 243 del Código Sanitario, cuando el sarampión, la escarlatina ó cualquiera otra enfermedad revista forma maligna.

XI. Informar á las autoridades, cuando la provisión del agua sea escasa en las poblaciones ó pueda serles perjudicial por su impureza, y señalar á las mismas autoridades las causas de insalubridad que encuentren en los hospitales, cuarteles, cárceles, hospicios, mercados, rastros y otros establecimientos públicos, lo mismo que en los basureros, acequias, atarjeas y canales, indicando las medidas que creyere oportunas para remediar las faltas que hubiere encontrado.

XII. Cuidar de que se propague, conserve y aplique la vacuna y de que se distribuya la linfa vacunal en las poblaciones del Distrito Federal y Territorios que carezcan de ella, sin dejar por eso de auxiliar á los Estados que la necesiten con la cantidad de linfa que fuere posible.

XIII. Conservar el virus de la rabia, apropiarlo á las inoculaciones preventivas y aplicarlo á las personas que lo necesiten.

XIV. Conservar las otras vacunas preventivas conocidas y las que en lo sucesivo se encontraren eficaces para impedir el desarrollo de otras enfermedades, procurando su extensa y perfecta aplicación.

XV. Ponerse en relación con las Juntas de Salubridad del país y con las otras Corporaciones análogas del extranjero.

XVI. Remitir semanariamente á la Secretaría de Gobernación copia de las actas de sus sesiones.

XVII. Revisar las actas relativas á la imposición de penas por faltas contra la salubridad pública, conforme al artículo 349 del Código Sanitario y elevar á la Secretaría de

Gobernación los expedientes relativos, en el caso á que el mismo artículo se refiere.

XVIII. Iniciar ante el Ejecutivo Federal todas las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la higiene pública en el Distrito Federal, en los Territorios de la Baja California y Tepic y en los puertos y fronteras de la República.

XIX. Proponer á la Secretaría de Gobernación la terna para cubrir las vacantes de los Vocales.

XX. Proponer á la misma Secretaría el nombramiento de funcionarios ó agentes sanitarios y demás empleados del ramo, en los casos de faltas de los propietarios, definitivas ó por más de quince días.

## CAPÍTULO II.

### OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

Art. 2º Son obligaciones de los Vocales del Consejo:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones.

II. Formar las Comisiones permanentes para las que sean electos y cumplir con las obligaciones que como tales les corresponden.

III. Desempeñar las comisiones extraordinarias que el Consejo les encomiende.

Art. 3º Los Vocales del Consejo y demás empleados dependientes del mismo, están imposibilitados de desempeñar el cargo de jurados, por ser empleados de la policía administrativa, conforme al final del art. 2º de la ley de 24 de Junio de 1891.

# CAPÍTULO III.

## DE LAS COMISIONES.

Art. 4º Habrá en el Consejo las Comisiones permanentes que siguen:

I. De administración y reglamentación del personal sanitario. (Corresponde al Presidente.)

II. De asuntos federales (sanidad marítima, sanidad de las poblaciones fronterizas y sanidad en los Estados).

III. De habitaciones y escuelas.

IV. De alimentos y bebidas.

V. De templos, teatros y otros lugares de reunión.

VI. De fábricas é industrias.

VII. De boticas, droguerías y otros establecimientos análogos.

VIII. De ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos.

IX. De inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres.

X. De epidemología.

XI. De epizootias.

XII. De ordeñas, mataderos, carnes de fuera de la capital y demás asuntos de policía sanitaria con relación á animales.

XIII. De cárceles, hospitales y asilos.

XIV. De mercados.

XV. De basureros.

XVI. De asuntos de higiene militar.

XVII. De vacuna.

XVIII. De inspección sanitaria.

XIX. De estadística.

XX. De bacteriología.

XXI. De obras públicas y otras que afecten á la higiene.

XXII. De asuntos jurídicos.

XXIII. De publicaciones.

Art. 5º Estas Comisiones estarán formadas por uno ó varios miembros, según su importancia á juicio del Consejo, y serán nombradas por el mismo Consejo.

Art. 6º Son obligaciones generales de las Comisiones en sus respectivos ramos:

I. Estudiar los asuntos propios de la Comisión, y los que el Consejo les encomiende, y practicar á los establecimientos, obras y locales de su ramo las visitas que estimen necesarias y las que en cada sesión se les señalen, rindiendo en todo caso sus informes por escrito, los cuales siempre que fuere posible, terminarán con resoluciones que se sujetarán á la aprobación del Consejo.

II. Acordar oportunamente con el Secretario las penas que deban imponerse por faltas de higiene conforme á las prescripciones del Código y sobre los demás asuntos que lo requieran.

III. Promover ante el Consejo las modificaciones que creyeren convenientes para el perfeccionamiento del servicio en cada ramo.

IV. Practicar las visitas de apertura de los establecimientos que las requieran, dentro del tercer día de aquel en que se reciban las solicitudes, dando cuenta al Consejo del resultado, en la sesión más inmediata y debiendo fijar, las mismas Comisiones, las cuotas que se han de cobrar por derechos de visitas de inspección.

V. Dar cuenta al Consejo mensualmente, en sesión ordinaria, de los trabajos ejecutados en sus respectivos servicios.

VI. Rendir anualmente en la última sesión ordinaria de Febrero, un informe de sus trabajos y de las necesidades higiénicas de sus respectivos ramos.

Art. 7º Para la resolución de cualquier asunto no comprendido en las Comisiones que señala el art. 4º, se nombrará una Comisión especial.

Art. 8º Además de las obligaciones generales, las Comisiones de que hablan lòs artículos siguientes, tendrán las obligaciones y atribuciones especiales que en ellos se señalan.

Art. 9º La Comisión de habitaciones tendrá las obligaciones siguientes:

I. Conforme al art. 58 del Código Sanitario, estudiará el plan adoptado por el propietario para la construcción, y le hará las indicaciones relativas á la higiene de la habitación, dentro de los siete días que sigan á la presentación del proyecto.

II. Concluida la construcción, practicará la correspondiente visita y rendirá al Consejo el informe á que se refiere el artículo citado en la fracción anterior.

Art. 10. La Comisión de epidemología tendrá las obligaciones siguientes:

I. Averiguar, inmediatamente que comience á desarrollarse una epidemia, las circunstancias en medio de las que haya aparecido, y en vista de ellas determinar en cuanto fuere posible la causa á que deba atribuirse.

II. Seguir la marcha y crecimiento de las epidemias en el Distrito y Territorios, anotar su mortalidad y dar cuenta de sus trabajos al Consejo, en cada sesión.

III. Proponer al Consejo para que este lo indique al Ejecutivo, la conveniencia de que se haga la declaración de que una epidemia ha comenzado ó ha terminado.

IV. Próponer en todo el curso de la epidemia las medidas profilácticas y en general las que creyere oportunas, como la creación de asociaciones de caridad, la reglamentación

de las existentes y, cuando la epidemia haya terminado, recopilar sus trabajos en una Memoria que se remitirá á la Secretaría de Gobernación para que se publique.

V. Proponer las medidas profilácticas cuando se tema que la capital pueda ser invadida por una epidemia, y las conducentes para minorar sus estragos.

Art. 11. Uno de los miembros de la Comisión de epidemología tendrá bajo su inmediata vigilancia, el servicio de desinfección en la capital y el que se establezca en los Distritos foráneos.

Art. 12. La Comisión de epizootias y policía sanitaria con relación á animales, tendrá obligaciones análogas, respecto de las epizootias, á las que señala el artículo anterior, y procurará además dar la mayor extensión posible á las medidas preventivas, como las inoculaciones de virus atenuados.

Art. 13. La Comisión de inspección sanitaria recabará del jefe de la inspección de sanidad, un cuadro semestral del movimiento habido en esa oficina.

Art. 14. La misma Comisión propondrá al Consejo todas las medidas que juzgue necesarias para someter al reglamento á las prostitutas clandestinas.

Art. 15. La Comisión de vacuna vigilará el buen servicio del ramo, tendrá á su cargo el Instituto de vacuna animal tan luego como quede organizado, y cuidará de que la linfa que se reparta se encuentre siempre en las mejores condiciones.

Art. 16. La misma Comisión cuidará de que en un libro especial se anote el movimiento de tubos con linfa vacunal, y hará que cada mes se presente al Consejo una nota con el resumen de ese movimiento.

Art. 17. La propia Comisión recabará los datos sobre las vacunaciones y revacunaciones que se practiquen, para que con ellos se formen los estados correspondientes.

Art. 18. Las Comisiones de sustancias alimenticias y de bacteriología, tendrán las obligaciones que les impongan los reglamentos respectivos.

Art. 19. Son obligaciones de la Comisión de estadística:

I. Coleccionar del Registro Civil, de la Dirección de estadística, de los observatorios y demás oficinas, los datos sobre mortalidad, meteorología, hidrografía, geología y otros que juzgue indispensables como complemento de la Estadística Médica; así como los correspondientes á los hospitales de la República, ordenándolos convenientemente para su estudio.

II. Presentar en cada semana un resumen de la mortalidad habida en la capital y mensualmente los cuadros estadísticos formados bajo su dirección, con un resumen de las enfermedades reinantes y demás datos que puedan ilustrarlos.

III. Presentar en el mes de Enero de cada año un estudio de la estadística de mortalidad en la capital y de la de los Distritos, si para ésta hubiere los datos necesarios, proponiendo en él las medidas que creyere oportunas para mejorar la salubridad pública.

Art. 20. De acuerdo con la autoridad civil y militar y ayudada por los médicos de los cuerpos, la Comisión de asuntos de higiene militar y los delegados del Consejo establecerán la vigilancia de los cuarteles, prisiones y demás establecimientos militares, para proponer en su oportunidad todas las medidas higiénicas conducentes al mejoramiento de ellos.

Art. 21. La misma Comisión en caso de epidemia general ó cuando se hubiere desarrollado alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa en la guarnición, propondrá las medidas que crea oportunas para evitar la propagación y combatir el mal, vigilando por sí ó por los delegados del Consejo, que tanto la desinfección como el aislamiento de los individuos atacados se lleve á cabo con todo rigor. En caso de epidemia, presentará al Consejo la historia detallada de la enfermedad, en la parte referente á la clase militar.

Art. 22. La propia Comisión y los delegados en su caso, vigilarán que se lleve á cabo en tiempo oportuno, la vacunación ó revacunación de los individuos del Ejército que la necesiten.

Art. 23. Para las cuestiones de higiene, relativas al Ejército y á la Armada Nacional, así como para cualquiera medida que sea oportuna á fin de llevar á cabo los preceptos del Código Sanitario, relativos á cuarentenas ú otros en que fuere necesario el concurso del mismo Ejército ó de los médicos militares y de la Marina, el Consejo propondrá lo conveniente á la Secretaría de Gobernación para que ésta, si aceptare lo propuesto, se dirija para sus efectos al Departamento respectivo.

Art. 24. Los Vocales militares procurarán por cuantos medios sean compatibles con el servicio militar, aplicar los preceptos del Código Sanitario á la habitación, alimentación y demás condiciones higiénicas del soldado.

Art. 25. Los Vocales militares suministrarán á las demás Comisiones todos los datos que les fueren pedidos, relativos á la salud y demás condiciones higiénicas del Ejército Mexicano.

Art. 26. Dichos Vocales propondrán en su oportunidad la manera con que puede cooperar el Cuerpo Médico Militar á la solución de las diversas cuestiones que se presenten al Consejo, relativas á la salubridad de las poblaciones situadas fuera del Distrito Federal.

Art. 27. Són obligaciones de la Comisión de Publicaciones:

I. Tener bajo su vigilancia la publicación del Boletín del Consejo, á fin de que cada número salga á luz con la puntualidad debida.

II. Cuidar de que se dé la preferencia en la publicación á aquellos asuntos ó dictámenes que sean de mayor importancia.

III. Vigilar que el administrador del Boletín cumpla con exactitud lo referente á revisión de pruebas de imprenta, reparto del Boletín en la Capital, en los Estados y en el Extranjero.

IV. Dar la mayor extensión posible al canje del periódico con las publicaciones científicas de la República y del Extranjero.

V. Pasar al Secretario las publicaciones que reciba como cambio del Boletín.

Art. 28. Son obligaciones especiales del Abogado del Consejo:

I. Asesorar á las Comisiones, verbalmente ó por medio de dictamen escrito, siempre que éstas lo soliciten.

II. Dictaminar, verbalmente ó por escrito, sobre cualquier reglamento ó proyecto de ley que el Consejo haya de elevar al Ejecutivo.

III. Representar al Consejo ante las autoridades del orden judicial, sin perjuicio de que el Presidente pueda también llevar la correspondencia con ellas, cuando lo estime oportuno, conforme al artículo 30, fracción 5ª

IV. Representar al Consejo ante les autoridades administrativas, cuando éste así lo acuerde.

V. Hacer cuantas gestiones y agencias conduzcan al mejor cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, previa aprobación del Consejo ó de su Presidente en casos de suma urgencia.

VI. Tener la participación de que tratan los artículos 49, 50, 52, 61, 65, 66, 68 y 70, en la imposición de las penas.

# CAPÍTULO IV.

## DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONSEJO.

Art. 29. Habrá en el Consejo un Presidente y un fiscal de Tesorería, cuyos funcionarios serán nombrados de entre los Vocales, por la Secretaría de Gobernación, á propuesta del mismo Consejo.

Art. 30. El Presidente tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo.

II. Fijar los días en que deba haber sesiones extraordinarias, cuando lo creyere conveniente ó lo solicitare alguna de las Comisiones del Consejo, y citar á todos los miembros por conducto de la Secretaría.

III. Llevar el orden en las discusiones.

IV. Firmar juntamente con el Secretario las actas de las sesiones del Consejo.

V. Autorizar con su firma las comunicaciones dirigidas á las autoridades superiores.

VI. Firmar las credenciales de las Comisiones, así permanentes como extraordinarias ó especiales.

VII. Visar las nóminas de los sueldos de los miembros del Consejo y de los demás empleados, y todas las cuentas de la Tesorería.

VIII. Interpelar á las Comisiones cuando lo juzgue conveniente, á fin de regularizar los trabajos.

IX. Concurrir diariamente á la oficina del Consejo á la hora que señale, para hacer el despacho de la correspondencia, dar los trámites de los asuntos urgentes y de obvia resolución, y enviar á las Comisiones los que necesitaren estudio.

X. Visar los recibos de gastos extraordinarios que inicien las Comisiones, sin cuyo requisito no podrá pagarlos el Tesorero.

XI. Autorizar las licencias que no excedan de ocho días.

XII. Hacer al fin de cada año la Memoria de los trabajos del Consejo.

Art. 31. En las faltas accidentales ó temporales del Presidente, le reemplazará el Vocal más antiguo en el ejercicio de su profesión.

Art. 32. Son atribuciones del fiscal de Tesorería:

I. Presentar mensualmente el presupuesto de los gastos ordinarios que tenga que erogar el Consejo.

II. Inspeccionar las operaciones de la Tesorería cada vez que lo estime conveniente.

Art. 33. Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

I. Acordar con cada una de las Comisiones los asuntos económicos que á éstas corresponden.

II. Transmitir las tarjetas de avisos de enfermedades infecciosas, las quejas y demás asuntos de inmediata resolución, á las Comisiones del Consejo y á los Inspectores á quienes corresponda conocer de dichos asuntos.

III. Asistir á todas las sesiones del Consejo, formar las actas respectivas, dar cuenta con ellas en la sesión siguiente, para que después de discutidas y aprobadas, las mande poner en un libro que al efecto se llevará, firmándolas juntamente con el Presidente, y remitir semanariamente copia de las mismas á la Secretaría de Gobernación.

IV. Recibir las votaciones y comunicar sus resultados.

V. Dar cuenta al Presidente todos los días, de la correspondencia oficial que se haya recibido, acordando con él desde luego los trámites que deban darse.

VI. Redactar las comunicaciones oficiales y firmar las que no sean dirigidas á las autoridades superiores.

VII. Expedir las boletas para imposición de penas, después de redactar el acta respectiva.

VIII. Expedir los certificados que expresamente acuerde el Consejo.

IX. Mandar citar á los Vocales del Consejo á sesión extraordinaria, cuando lo determine el Presidente.

X. Hacer que se formen expedientes especiales de cada asunto y cuidar del buen orden del archivo y biblioteca.

XI. Distribuir las labores entre los empleados de la Secretaría y vigilar que cada uno cumpla exactamente con lo que se le encomendare, á cuyo fin formará el reglamento económico respectivo, que deberá ser aprobado por el Consejo.

XII. Concurrir diariamente á la oficina las horas que sean necesarias para el despacho de los asuntos.

Art. 34. Son obligaciones del Oficial Mayor:

I. Suplir en sus faltas temporales al Secretario.

II. Asistir á todas las sesiones del Consejo.

III. Llevar la hoja de asistencia de los empleados de la Secretaría.

IV. Acordar con el Secretario el despacho de los trabajos de la oficina.

V. Formar las minutas de cierta importancia cuando lo juzgue conveniente ó el Secretario lo acuerde, y revisar las que formaren los demás oficiales.

VI. Repartir las labores entre los demás empleados de la Secretaría, de acuerdo con las instrucciones del Secretario y conforme á las prescripciones del Reglamento económico á que se refiere la fracción XI del artículo anterior.

VII. Vigilar la conservación y buen orden del archivo, la formación regular de expedientes y el buen orden en la oficina, aun en los asuntos que no le estén personalmente encomendados.

VIII. Llevar los libros relativos á sus labores y vigilar el buen orden y regularidad en los demás que se lleven en la Secretaría.

IX. Llenar las demás obligaciones que le señale el Reglamento económico antes mencionado.

Art. 35. Todos los empleados de la Secretaría están subalternados al Secretario y se sujetarán para el desempeño de sus obligaciones á lo que prescriba el Reglamento económico de que habla la fracción XI del artículo 33.

# CAPÍTULO V.

## DE LAS SESIONES.

Art. 36. Habrá en el Consejo sesiones ordinarias, extraordinarias y secretas.

Art. 37. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces por semana y su duración será de dos horas, pudiendo prolongarse cuando á juicio del Consejo lo requiera la urgencia de los asuntos que se estén tratando.

Art. 38. Las sesiones extraordinarias y las secretas se verificarán siempre que el Presidente lo juzgue conveniente ó lo solicite alguna de las Comisiones.

Art. 39. Para que haya sesión será necesario que concurran cuando menos seis de los Vocales.

Art. 40. Declarada abierta la sesión por el Presidente, el Secretario leerá el acta de la anterior; después de discutida y aprobada, dará cuenta con los trámites que hubiese dado el Presidente á las comunicaciones recibidas; en seguida, con los dictámenes de las Comisiones, y por último con las proposiciones que presentaren los miembros del Consejo.

Art. 41. Después de la lectura de los dictámenes de las Comisiones, preguntará la Secretaría si se toman en consideración.

Art. 42. En caso afirmativo, se pondrán dichos dictáme-

nes á discusión, y en caso negativo volverán á las Comisiones.

Art. 43. Todo dictamen que haya sido tomado en consideración, se discutirá primero en lo general. Concluída esta discusión, se preguntará si ha lugar á votar, y si el Consejo resuelve afirmativamente, se someterá á votación nominal. Si no se considera con lugar á votar, volverá á la Comisión para que lo modifique en el sentido de la discusión.

Art. 44. Aprobado en lo general un dictamen, se pasará á la discusión en lo particular, de cada una de las proposiciones con que termine, en el orden en que estén formuladas, y se votarán separadamente cada una de ellas, en el mismo orden, después que se hayan declarado suficientemente discutidas.

Art. 45. En el caso de que alguna ó varias de las proposiciones finales de un dictamen sean reprobadas, volverán á la Comisión para que las presente reformadas, si fuere posible en el acto.

Art. 46. Sólo los miembros de las Comisiones cuyos dictámenes estén á discusión, podrán en el curso de ella hacer uso de la palabra más de dos veces. Los demás Vocales podrán hablar cuando más dos veces sobre el mismo asunto, salvo que se trate de rectificación ó de interpelación del Presidente, quien podrá suspender la votación de un dictamen para la sesión inmediata.

Art. 47. Ninguna moción que se presente al Consejo se tomará en consideración si no se hace por escrito y firmada por la Comisión que tenga á su cargo el asunto á que se refiere ó cuando menos por dos Vocales. Si fuere de obvia resolución se discutirá desde luego, y en caso contrario ó no siendo de la Comisión respectiva, se le pasará á ésta.

# CAPITULO VI.

## DE LA APLICACIÓN DE PENAS.

Art. 48. El Consejo procederá á la imposición de las penas por medio de las Comisiones respectivas.

Art. 49. El Abogado del Consejo está obligado á asesorar á éstas, siempre que lo deseen, para la imposición de una pena.

Art. 50. Cuando la Comisión que imponga la pena no sea unitaria, se necesita del acuerdo unánime de los miembros que forman dicha Comisión; si no llegare á tenerle, se resolverá el caso por mayoría de votos en Junta de la Comisión con el Presidente y el Abogado del Consejo.

Art. 51. En la imposición de las penas por faltas, se aplicarán en lo conducente y en lo posible, las reglas de los artículos 17, 35 á 47, 66, 195 y 196 del Código Penal.

Art. 52. Una vez acordada definitivamente la imposición de una pena, incumbe al Secretario general tomar los puntos para levantar el acta respectiva, la que será firmada por el mismo Secretario, por la Comisión, por el Presidente y por el Abogado del Consejo, cuando cualquiera de ellos ó ambos hubieren intervenido, y por el penado, si concurre á la cita que al efecto le librará el Secretario general por conducto de la respectiva Inspección de policía.

Art. 53. Firmada el acta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior y tratándose de pena pecuniaria, cuidará el Secretario general de la ejecución de la pena, y al efecto hará llegar al penado por conducto de la Demarcación de policía correspondiente, una boleta de libro talonario y redactada conforme al siguiente modelo:

Sello del Consejo.

Número..........

"*........................... acreditará dentro de tres días, contados desde mañana, haber enterado en la Tesorería de este Consejo la cantidad de $........ multa impuesta por........ á causa de.......... y con arreglo á......... bajo el apercibimiento de procederse, sin perjuicio del cobro, usando de la facultad coactiva, á una reclusión de........ días.*"

Fecha.

Firma del Secretario.

Art. 54. El Secretario general con vista de las respectivas constancias talonarias, pasará diariamente, si fuere necesario, una nota al Tesorero, de las multas pendientes de cobro.

Art. 55. Si el multado satisface la multa dentro de los tres días señalados en el artículo 53, el Tesorero expedirá un recibo al tenor del siguiente modelo y dará parte al Secretario de que la multa quedó pagada.

## MODELO.

Número..........

"*He recibido de.................. la cantidad de $...... por multa que le impuso el Consejo Superior de Salubridad....... conforme á la boleta número......*"

Fecha.

Firma del Tesorero.

Art. 56. Si el multado deja pasar los tres días referidos sin pagar la multa, el Tesorero lo avisará al Secretario general.

Art. 57. Este último inmediatamente librará oficio á la respectiva Inspección de policía para que proceda á la detención del multado.

Art. 58. El Tesorero, también inmediatamente, procederá por sí ó por conducto del agente particular que designe, usando de la facultad coactiva, á embargar al multado; y si logra hacer efectivo el pago de la multa y de los gastos que el cobro ocasionare, lo avisará al Secretario para que cese la reclusión respectiva.

Art. 59. Cuando se trate de pena corporal, terminados los trámites de que habla el artículo 52, el Secretario general librará la orden de aprehensión á la correspondiente Demarcación de policía.

Art. 60. Siempre que una Comisión del Consejo entienda que es llegado el caso previsto por el artículo 324 del Código Sanitario, acordará que el Secretario general dé cuenta al Presidente del Consejo para que se imponga la pena respectiva.

Art. 61. El Presidente, impuesto del caso y sus circunstancias, acordará lo que estime conveniente conforme á los artículos 48 y 49.

Art. 62. Si el Presidente impusiere alguna de las penas señaladas en dicho artículo 324 del Código Sanitario, se levantará el acta respectiva con arreglo al artículo 52 de este reglamento.

Art. 63. Si la pena impuesta en los casos del artículo anterior fuere una multa, se procederá conforme al artículo 53; pero en el concepto de que el apercibimiento, para el caso de no satisfacerla, no será de reclusión, sino de suspensión de empleo y sueldo.

Art. 64. Si el funcionario ó agente penado no satisface

la multa dentro de tres días, el Tesorero tomará nota, para que deje de abonarse la parte de sueldo que corresponda en la quincena corriente, y dará parte al Secretario general para que éste á su vez comunique al penado la suspensión de empleo, y al suplente, que entra á ejercer el cargo respectivo.

Art. 65. Cuando una Comisión del Consejo averigüe algún hecho que implique un delito contra la salubridad pública, levantará el acta respectiva en términos análogos á los prescriptos en el artículo 52; pero con intervención del Presidente y el Abogado del Consejo, y la remitirá al Agente del Ministerio público en turno, dejando á disposición de este funcionario, en la respectiva Inspección de policía y en calidad de detenido, al presunto ó presuntos responsables.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 349 del Código Sanitario, el penado ocurrirá por escrito al Secretario general, si se tratare de pena impuesta dentro del Distrito Federal. El Secretario general dará en el mismo día cuenta al Presidente para que, si se trata de pena corporal convoque al Consejo á sesión extraordinaria, si no la hubiere ordinaria en ese día. Abierta la sesión del Consejo, inmediatamente después de la lectura y aprobación del acta anterior, se concederá la entrada al penado ó su representante, y leído el expediente, se le dará el uso de la palabra. En seguida hablará el abogado del Consejo, al que podrá replicar el penado. Retirado éste, deliberará el Consejo y resolverá acto continuo fallando por mayoría de votos. El fallo se comunicará desde luego por el Secretario general al interesado para que en su caso use del derecho de elevar el negocio al Ministerio de Gobernación.

Art. 67. Si el penado no usa del derecho de elevar el negocio al Ministerio de Gobernación, en el acto de notificarle el fallo ó dentro de los tres días siguientes, se le tendrá por conforme con la resolución del Consejo.

Art. 68. Si se tratare de pena pecuniaria, se observarán

los trámites de los artículos anteriores, pero esperando á la sesión ordinaria más próxima.

Art. 69. Siempre que el Presidente del Consejo acuerde consultar al Ministerio de Gobernación la destitución de un funcionario ó agente, el penado puede pedir la revisión al Consejo, de esta consulta.

Art. 70. Cuando se ocurra en la revisión de que trata el art. 349 del Código Sanitario por pena impuesta por autoridades sanitarias de fuera del Distrito Federal, la solicitud la hará el interesado ante la misma autoridad que imponga la pena. Dicha autoridad por el correo inmediato y en pliego certificado remitirá el expediente al Consejo, y recibido que sea se seguirán los trámites de los artículos 66 á 69. Al efecto el recurrente, al pedir la revisión, dirá con quién se entienden los trámites en esta capital, y si nada expresa sobre el particular, solo se oirá al abogado del Consejo.

Art. 71. El Secretario general para la mejor ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, fijará á las 3 p. m., un aviso en la puerta de la Secretaría, expresando los expedientes que esa noche va á ver en revisión el Consejo.

Art. 72. Para el uso de la facultad coactiva se aplicarán las reglas del capítulo 8º de la ley de 9 de Abril de 1885, sin más modificaciones que asumir la Secretaría de Gobernación las facultades que á la de Hacienda comete esa ley, y el Tesorero las que la propia ley otorga al Director de Contribuciones.

## CAPITULO VII.

### DE LA TESORERÍA.

Art. 73. Los fondos que deben ingresar á la Tesorería del Consejo, son los siguientes:

I. Las cantidades que el Presupuesto general de egresos asigna para gastos de la Corporación.

II. El producto de multas impuestas por el Consejo y funcionarios ó agentes, conforme al Código Sanitario.

III. Las cuotas que conforme al art. 7º transitorio, deben pagar los establecimientos por visita de inspección antes de su apertura.

IV. Los productos líquidos de las cantidades que por análisis, desinfección, aplicación de la vacuna anti-rábica, etc., en casos de interés particular paguen los mismos interesados, debiendo entenderse por producto líquido lo que quede deducidos los gastos de sustancias ú otros análogos que demanden dichos servicios, cuando se presten á particulares. Tambien se considerarán como ingresos los sobrantes, si hubiere algunos, de la venta de tubos con linfa vacunal, de los que puede venderse hasta el 50 por 100 de la cantidad que se coseche, empleándose el otro 50 por 100 en la vacunación y distribución gratuita oficial. Se tendrá como sobrante en dicha venta lo que quede después de cubierto el valor de los tubos en que se coloca la linfa y las gratificaciones que se paguen á las madres ó familias de los vacuníferos. Los tubos de venta y los de reparto oficial se distinguirán por etiquetas que indiquen uno ú otro destino.

### DEL TESORERO.

Art. 74. Son obligaciones y atribuciones del Tesorero:

I. Recibir todas las cantidades por productos de ingresos.

II. Hacer con toda puntualidad los asientos de ingresos y egresos en los libros destinados al efecto, que son:

Un libro Diario auxiliar llamado de "Ingresos de multas generales," que contendrá las columnas necesarias para especificar con toda claridad, por el asiento de cada multa,

quién la impuso, el nombre y domicilio del causante, el origen de ella, el número y fecha de la boleta expedida para el pago por la Secretaría, y la cantidad fijada.

Un libro para asentar los productos líquidos procedentes de análisis, desinfecciones, vacunas diversas, etc.

Un libro de Caja en el que asentará diariamente el total del ingreso de cada ramo. En este libro se cortará la cuenta todos los días, así como en los otros auxiliares, en los cuales se sacará la suma á la columna correspondiente para saber el total en fin de mes.

III. Expedir los recibos por multas, tomándoles de libros talonarios, los cuales llevarán numeración progresiva, en el principal y en el talón, que concuerde exactamente con la que corresponda á la boleta en que conste la imposición de la multa. En los recibos y en los talones, se expresará, además de la cantidad y del nombre del causante, quién impuso la multa, y el origen de ella.

IV. Hacer el pago de los recibos que se le presenten por gastos del Consejo, previo el Vº Bº del Presidente.

V. Practicar el día último de cada mes, cortes de Caja de primera y segunda operación, en presencia del fiscal de Tesorería, á quien presentará, además de la existencia de fondos, los libros y comprobantes correspondientes, debiendo darle cuantos informes relativos le pidiere: el Fiscal, si estuviere de conformidad, pondrá su Vº Bº y firmará, tanto en los libros como en los Estados cortes de Caja que deben formarse. En el caso de no estar conforme, dará aviso al Presidente del Consejo para que proceda como le parezca más conveniente. De los Estados cortes de Caja se harán tres ejemplares, uno para la Tesorería General de la Federación, otro para el Consejo y el tercero para el archivo de la Tesorería.

Art. 75. El Tesorero del Consejo al presentar en la Tesorería General de la Federación el Estado corte de Caja

mensual, hará en la misma oficina la entrega de todos los fondos recaudados por productos de los ramos de ingreso del mismo Consejo.

Art. 76. El Tesorero es única y exclusivamente responsable de los fondos que tenga á su cargo y caucionará su manejo con la cantidad de $ 2,400, llenando los requisitos que para esta clase de fianzas imponen las leyes respéctivas.

Art. 77. El libro de Caja y los diarios auxiliares de ingresos, serán autorizados por la Tesorería General de la Federación.

Art. 78. Las horas de despacho para el público, en la Tesorería, serán de diez á una del día.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.

*Romero Rubio.*

Al......